

## ¿Qué son los derechos humanos?

David Castillo Aguirre \*

**Resumen:** El presente artículo propone realizar una reflexión acerca de la fundamentación teórica del concepto "derechos humanos"; se parte de un diálogo entre los aportes teóricos de diversos autores, con el fin de responder a las tres preguntas que componen la compleja definición: ¿por qué existen estos derechos?, ¿para qué sirven? y ¿para quién han sido concebidos? Posteriormente, se expone una definición propia del concepto de derechos humanos, con la dignidad de persona como base de su fundamentación.

**Palabras clave:** derechos humanos, dignidad, naturaleza humana, concepto, fundamentación.

**Abstract:** This paper reflects upon the theoretical basis laying underneath the concept of "Human Rights". It starts with a dialogue between the theoretical contributions of various authors who intend to respond the three questions comprising such complex definition: why do these rights exist?, what are they for?, and who are they conceived for? Afterwards, a definition of the concept Human Rights is presented, based on the dignity of an individual as the basis of its foundation.

**Key words:** Human Rights, dignity, human nature, concept, foundation.

---

\* [dmcastilloa@profesores.uhemisferios.edu.ec](mailto:dmcastilloa@profesores.uhemisferios.edu.ec)

Universidad de Los Hemisferios

Norberto Bobbio (2000) afirma que el problema de los derechos humanos no consiste en su fundamentación o justificación, sino en su comprensión y efectiva protección; sin embargo, sin desmerecer el aporte de Bobbio, se considera necesario reflexionar acerca de la fundamentación de estos derechos, pues, a partir de esta justificación se podrá responder a las tres preguntas que componen la definición de los derechos humanos: ¿por qué existen estos derechos?, ¿para qué sirven? y ¿para quién han sido concebidos? El presente documento pretende realizar una definición sobre el complejo concepto de “derechos humanos” a partir de la dignidad de la persona como base de su fundamentación.

Respecto al debate sobre la fundamentación de los derechos humanos, los autores Ramírez García y Pallares Yabur reconocen que “una de las cuestiones más controvertidas en el ámbito de la teoría de los derechos humanos es, sin lugar dudas, la relativa a su fundamento, es decir, al conjunto de razones por virtud de las cuales puede considerarse que estos derechos tienen entidad jurídica, confieren prerrogativas y establecen deberes de naturaleza incondicional” (2011, pág. 35). Los citados autores consideran que la afirmación de Bobbio expuesta en el párrafo que antecede encuentra sentido si se considera a los derechos humanos únicamente como un conjunto de instrumentos dirigidos a limitar las actuaciones del Estado. En tal sentido, los autores señalan:

El término derechos humanos se utiliza al menos en dos acepciones: como los instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común. En el primer caso, los derechos humanos han de entenderse exclusivamente en el contexto de las obligaciones de los Estados, que nacen en su Constitución y en el derecho internacional público. Pero el uso cotidiano de la expresión derechos humanos nos recuerda que como sociedad construimos el bien común y la cultura, desde el respeto y la promoción de la dignidad de la persona. (Ramírez García & Pallares Yabur, 2011, pág. 23)

Por su parte, José Castán Tobeñas se refiere a la ambigüedad de la expresión *derechos humanos* y hace énfasis en la definición de Pérez Luño, al mencionar: “la significación heterogénea de esta expresión (...) ha contribuido a hacer de este concepto un paradigma de equivocidad y a ello se suma la falta de precisión de la mayor parte de las definiciones (...) por lo que resulta verdaderamente difícil determinar su alcance.” (Tobeñas, 1992, pág. 7) Por lo tanto, se colige que el concepto de derechos humanos se caracteriza por su diversidad, complejidad y falta de acuerdo en su fundamentación y, por esta razón, según el criterio de Pallares Yabur, el porqué de los derechos humanos podría carecer de justificación racional o, al menos, prescindir de afirmaciones de tipo metafísico. (Pallares Yabur, 2013)<sup>1</sup> En este sentido, Ramírez García y Pallares Yabur (2011,

---

<sup>1</sup> Pallares Yabur señala: es conocida la anécdota de Maritain: “cuéntese que, en una de las reuniones de una comisión nacional de la Unesco, en que se discutía acerca de los derechos del hombre, alguien se admiraba de que se mostraran de acuerdo, sobre la formulación de una lista de derechos, tales y tales paladines de ideologías frenéticamente contrarias. en efecto, dijeron ellos, estamos de acuerdo tocante a estos derechos, pero con la condición de que no se nos pregunte el porqué. En el ‘por qué’ es donde empieza la disputa”.

pág. 40) agregan que, en la actualidad, conocer el fundamento de los derechos humanos permite aplicarlos, aprovechando los últimos desarrollos de la interpretación y argumentación constitucional.

Asimismo, es importante hacer énfasis en la importancia de conocer con claridad la fundamentación de los derechos humanos. Robert Alexy (1997) explica que, tratándose de decisiones jurídicas vinculadas a derechos humanos y derechos fundamentales, es necesaria una estrategia peculiar de argumentación, a la que adjetiva como “iusfundamental”; esta estrategia requiere de un conocimiento claro acerca del fundamento de disposiciones jurídicas abstractas, abiertas y con alta incidencia ideológica y axiológica, como las que se asocian a los derechos humanos. Tomando en cuenta la multiplicidad de definiciones existentes para responder al por qué de los derechos humanos, para efectos del presente texto, hemos optado por utilizar la noción acuñada por Castán Tobeñas, quien los define de la siguiente manera:

Podríamos, en suma y en esta misma línea iusfilosófica, definir los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común. (Tobeñas, 1992, pág. 15)

El primer elemento a destacar es la relación que existe entre los derechos humanos y la naturaleza de la persona humana. Es decir, se parte de la premisa de que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana y, por tanto, a su dignidad; esto permite que las personas, independientemente de su condición, sean consideradas universalmente como un fin en sí mismas y no como un medio, en otras palabras, como sujetos de derechos y no como objetos.<sup>2</sup> Al respecto, Ramírez García y Pallares Yabur explican:

En definitiva, el fundamento de los derechos humanos que se asienta en la dignidad de la persona hace énfasis en la forma peculiar de ser que corresponde a los individuos de la especie humana, sobre todo el hecho de que ellos mismos son el principio de su dinamismo existencial, por lo que deben ser tratados como fines en sí. Este deber se concreta en la no obstaculización y promoción del disfrute de determinados bienes, exigibles como derechos humanos, y en cuya ausencia la vida de los hombres sería inhumana. Asimismo, este modo de fundamentar los derechos humanos se centra en conocer la realidad de la persona humana y, a la vez, reconoce que ese conocimiento implica siempre un “reaprender” y “redescubrir” la manera en que las exigencias de la dignidad humana se hacen presentes en la historia y la cultura. (...). (Ramírez García & Pallares Yabur, 2011, pág. 55)

Otro de los aspectos a enfatizar de la definición de Castán Tobeñas es el reconocimiento que se realiza de la dimensión social o comunitaria de la persona humana. Pallares Yabur señala: “(...) al percibir en la propia conciencia la dignidad del otro, reconocemos la propia y nos

---

<sup>2</sup> Nótese la diferencia fundamental que se establece entre “ser humano” y “persona humana”; donde el ser humano se considera como el género abstracto y general y la persona humana, como el ser concreto, específico, capaz de ejercer derechos.

comprometemos para realizar ambas en un nos-otros personal” (Pallares Yabur, 2013, pág. 157). En tal sentido, es importante mencionar que la fundamentación o justificación de los derechos humanos (el porqué de los mismos) no puede dejar de considerar el reconocimiento de la dignidad del otro como principio de igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales.

En este punto es importante mencionar que la igualdad en la dignidad de las personas como fundamento de los derechos humanos no puede ser confundida con el desconocimiento de las diferencias entre culturas. (De Sousa Santos, 2010)<sup>3</sup> De Sousa Santos (2010) propone realizar un reconocimiento de las recíprocas incompletudes y debilidades como un requisito *sine qua non* de cualquier diálogo transcultural. Continúa: “en el campo de los derechos humanos y la dignidad, la movilización del apoyo social para las reivindicaciones emancipadoras que estos potencialmente contiene solo se puede alcanzar si dichas reivindicaciones se han enraizado en el contexto cultural local y si un diálogo transcultural y la hermenéutica diatópica son posibles.” (De Sousa Santos, 2010, pág. 75) Consideramos que la propuesta de De Souza Santos podría servir como un puente que permitiría llevar a los derechos humanos hacia una universalidad material, donde la dignidad de la persona humana pueda ser reconocida como el fundamento de los derechos humanos.

En este mismo sentido, Ramírez García y Pallares Yabur concuerdan con el autor Francesco D’Agostino, quien señala que “la pluralidad y diferencia entre culturas no necesariamente lleva a la justificación del relativismo axiológico y ético, sino más bien demuestra la riqueza y complejidad de lo humano, la cual no puede agotarse como expresión o manifestación de una sola cultura”. (Ramírez García & Pallares Yabur, 2011, pág. 63) Los autores agregan:

El significado de la diversidad cultural no es el de desacuerdo entre tradiciones, sino que cada una ha comprendido, de manera peculiar, una misma realidad, en sí misma profunda y compleja, que es la realidad humana; si esto es así, ninguna cultura puede erigirse como la única expresión de lo humano y, por tanto, ignorar y rechazar, por principio, las expresiones de lo humano que se generan en otras culturas. A partir de estas ideas es posible postular que en la base de toda cultura hay algo que conecta a todas, una realidad que tiene la función de zócalo de todas ellas. D’Agostino ofrece como evidencia de esa realidad que interconecta y une a las culturas la existencia de “preceptos de amplio aliento: normas cuya función objetiva es la definir lo que es justo, apropiado, humano” se trata de normas transculturales, objetivamente universales, como el principio de reciprocidad, el cual establece dos deberes concretos: que la gente debe ayudar a aquellos que le han ayudado y que no debe dañar a quienes le han ayudado. Éste es un principio normativo compartido por todas las culturas, y de ello dan cuenta la etnografía y la antropología. Con lo anterior se pretende demostrar la “capacidad de comunicación de todas las culturas y en consecuencia de todos los individuos”. (pág. 63)

Para enfatizar en lo mencionado, Ramírez García y Pallares Yabur hacen referencia a la postura de August Monzón, quien insiste en la capacidad de los derechos humanos como razón y objeto de un diálogo entre culturas. “La tesis de Monzón es que los derechos humanos representan

---

<sup>3</sup> El autor señala: “tenemos el derecho de ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza y el derecho de ser diferentes cuando la igualdad pone en peligro nuestra identidad.” (De Sousa Santos, 2010, pág. 75)

una realidad transcultural; es decir, si bien tienen origen en una cultura concreta, en este caso la occidental moderna, su contenido y exigencias pueden comunicarse a sociedades donde se desarrollan otras tradiciones; pero además se espera que sean enriquecidos por éstas.” (pág. 64) En este punto conviene revisar lo manifestado por Monzón, quien realiza especial énfasis en la posibilidad de que las diferentes culturas, también denominadas por el autor como “familia humana” son capaces de establecer un diálogo intercultural:

La universalidad de los derechos humanos, en otras palabras, implica un diálogo intercultural que tiene como punto de partida la admisión de que tales derechos forman parte del patrimonio ético común de la humanidad, independientemente de su origen cultural, y que a la vez toda cultura y visión del mundo encierra elementos valiosos para el desarrollo de los mismos, por lo que ignorar y rechazar esta aportación significa una pérdida que afectaría a toda la familia humana. (Monzón, 1992)

En otras palabras, se admite que los derechos humanos pueden tener origen en una cultura (occidental), sin embargo, no son exclusivos de ésta. Por lo tanto, se debe destacar la posibilidad que existe de establecer diálogos a partir de lo que el autor llama “patrimonio ético común de la humanidad”, a través del cual las diversas culturas alrededor del mundo podrían encontrar puntos comunes para el desarrollo de los derechos humanos. Los autores Ramírez García y Pallares Yabur, en un esfuerzo por sintetizar la cuestión, concluyen:

Con base en lo anterior, se admite que las tradiciones culturales no occidentales hagan una aportación al desarrollo de los derechos humanos encaminada, sobre todo, a corregir algunos errores que se asocian al individualismo, considerado como parte del contexto de origen de los derechos humanos. De acuerdo con Monzón, “en estas sociedades, a diferencia de Occidente, la unidad fundamental de la vida social es la familia, no el individuo; la base primaria para asegurar la existencia humana son los deberes, no los derechos; la vía que se considera más adecuada para regular la convivencia consiste en la reconciliación o la educación y no la primacía de la ley general y abstracta” (1992). En conclusión, la universalidad de los derechos humanos no representa una estrategia de colonialismo ético o de imposición etnocéntrica, sino más bien la oportunidad de diálogo entre culturas cuya diversidad significa riqueza para mejorar, en lo posible, la experiencia de estos derechos; concretamente, entre otras cosas, se espera que el resultado de tal diálogo sea un incremento en la experiencia de la solidaridad, asociada precisamente a los derechos humanos. (Ramírez García & Pallares Yabur, 2011, pág. 64)

En lo referente a las dos preguntas restantes que nos hemos planteado, sobre el para qué y para quién de los derechos humanos, Bidart Campos (1989) utiliza el concepto de Peces-Barba, quien se refiere a una finalidad genérica de los derechos humanos, la de favorecer el desarrollo integral de la persona humana y potenciar todas las posibilidades derivadas de su condición. Por su parte, Bidart Campos agrega que la primera función de los derechos humanos es la de “instalar al hombre en la comunidad política con un status satisfactorio para su dignidad de persona.” (pág. 73) Adicionalmente, el citado autor afirma que existe un doble plano en la finalidad de los derechos humanos:

Por un lado, la limitación del Estado y del poder, que encuentran una valla en los derechos del hombre, a los cuales deben prestarle reconocimiento y garantía; por otro lado, una especial forma

de legitimación, propia de la democracia, que pone al Estado al servicio de la persona humana para abastecerle sus necesidades, la primera de las cuales es la necesidad de vivir en libertad y en condiciones que le faciliten el desarrollo de su personalidad. (...) Los derechos humanos traducen, expresan, y manifiestan un sistema cultural de valores y bienes que componen el status material de la persona humana. Y a ellos añadiríamos que tal sistema cultural, una vez plasmado constitucionalmente, se expande a todo el orden jurídico del Estado y le sirve de guía para la interpretación. (pág. 73)

En este punto se puede evidenciar que los derechos humanos deben funcionar como una herramienta útil para limitar la actuación del Estado (para qué) y al mismo tiempo, centrar su atención en las necesidades de la persona humana (para quién) y sus necesidades de desarrollo. Respecto a la limitación del Estado, Bidart Campos considera que dicha limitación debe estar contemplada en la Constitución, como techo valorativo, ideológico y normativo, pues “existe un nexo indisoluble que pone a los derechos en circulación por todo el circuito constitucional, y desde éste, por todo el resto del ordenamiento jurídico infraconstitucional.” (1989, pág. 74) El mencionado autor agrega que existe un principio de oponibilidad erga omnes de los derechos humanos, incluso entre particulares:

Si ello es así, la situación jurídica de los hombres en su convivencia sociopolítica se impregna de subordinación a los derechos, tanto en la relación de alteridad “hombre-Estado” cuanto en la de “hombre-hombre” (o grupos sociales), de forma que también las relaciones entre personas privadas se integran a la unidad coordinada y coherente del orden jurídico total que preside, constitucionalmente, el plexo de los derechos. (Bidart Campos, 1989, pág. 75)<sup>4</sup>

Adicionalmente, es importante destacar la función de los derechos humanos respecto a la promoción y realización de los derechos económicos, sociales y culturales para la creación de condiciones de bienestar y al acceso real de los derechos de todas las personas, en especial de los menos favorecidos.<sup>5</sup> “Los derechos humanos (...) convalidan las limitaciones razonables que se imponen a algunos de sus titulares para acrecer la capacidad de ejercicio en otros que la tiene disminuida o impedida por causas ajenas a su voluntad, e imposibles de superar con el esfuerzo o

---

<sup>4</sup> Pérez Luño agrega que existen dos elementos básicos para apoyar la necesidad de extender la aplicación de los derechos fundamentales a la relación entre particulares. “El primero que opera en el plano teórico es corolario de la exigencia lógica de partir de la coherencia interna del ordenamiento jurídico .. , Se ha indicado, con razón, que el no admitir la eficacia de los derechos fundamentales en la esfera privada supondría reconocer una doble ética en el seno de la sociedad: la una aplicable a las relaciones entre el Estado y los particulares, la otra aplicable a las relaciones de los ciudadanos entre sí, que serían divergentes en su propia esencia y en los valores que consagran. El segundo obedece a un acuciante imperativo político del presente, en una época en la que, al poder público, secular amenaza potencial contra las libertades. le ha surgido la competencia de poderes económico-sociales fácticos, en muchas ocasiones más implacables que el propio Estado en la violación de los derechos fundamentales” (Pérez Luño, 2010, pág. 314)

<sup>5</sup> “Pero la función de los derechos no se extingue en el orbe de lo normativo y de sus secuelas. Se proyecta más allá. Cuando leemos en Peces Barba que “para defender la libertad es necesario crear las condiciones sociales, económicas y culturales que la hagan posible”, pensamos en algo que tenemos ya muy repetido en nuestros libros: hay que proyectar los derechos humanos hacia la promoción y realización efectiva de políticas de bienestar en el área económica, social, cultural, para crear, consolidar, y difundir condiciones de bienestar común y de accesibilidad al goce real de los derechos por parte de todos los hombres, en especial de los menos favorecidos.” (Bidart Campos, 1989, pág. 76)

los recursos personales”. (Bidart Campos, 1989, pág. 76) El autor concluye que los derechos humanos son el requisito *sine qua non* para que los hombres participen en libertad razonablemente igualitaria de los provechos del bien público.

En conclusión, sin pretender que ésta sea una definición exhaustiva, entendemos a los derechos humanos como el reconocimiento a la dignidad de la persona humana y los derechos inherentes a su naturaleza –en su aspecto individual y social-, destinados a garantizar la realización de sus potencialidades, establecer limitaciones al ejercicio de poder estatal y servir como guía para la implementación de normas y políticas públicas que permitan alcanzar el pleno desarrollo de una vida acorde a su dignidad.

### **Bibliografía:**

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Bidart Campos, G. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.

Bobbio, N. (2000). *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Gedisa.

Campone, M. C. (2017). La creazione di uno “stile religioso”. L’architettura di Dom Bellot nella prima metà del Novecento. *Arte Cristiana*(902), 363-372.

De Sousa Santos, B. (2010). *Descolonizar el poder, reinventar el poder*. Montevideo: Ediciones Trilce.

Delpiazzo, J. C. (1993). *Arquitectura y liturgia. La funcionalidad eucarística de la arquitectura sagrada contemporánea en Europa occidental*. Roma: Pontificia Universidad Gregoriana.

Moneo, R. (2004). Catedral de Nuestra Señora de los Ángeles 1996-2002. *El Croquis*, 454-458.

Monzón, A. (1992). Derechos humanos y diálogo intercultural. En J. Ballesteros, *Derechos humanos. Concepto, fundamentos, sujetos* (págs. 116-119). Madrid: Tecnos.

Pallares Yabur, P. d. (2013). La justificación racional de los derechos humanos en los redactores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Foro: Revista Semestral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra*(68).

Plazaola, J. (1996). *Historia y sentido del arte cristiano*. Madrid: BAC.

Ramírez García, H. R., & Pallares Yabur, P. d. (2011). *Derechos Humanos*. México: Oxford University Press.

Schwarz, K. (1960). *Welt vor der Schwelle*. Heidelberg: Kerle.

Tobeñas, J. C. (1992). *Los derechos del hombre*. Madrid: Reus S.A.

van Bühren, K. u. (2008). *Jahrhundert: die Rezeption des Zweiten Vatikanischen Konzils*. Schöningh: Paderborn.